

<b>III. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL</b> .....	<b>27</b>
1. CLASIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR SU PROCEDIMIENTO DE REFORMA .....	27
2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	28
3. PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS .....	29
4. EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN .....	30

### **III. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

#### **1. CLASIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR SU PROCEDIMIENTO DE REFORMA**

La Constitución es la norma suprema y fundamental de un Estado que contiene las bases para la organización y funcionamiento del gobierno, dentro de un marco de competencias de sus órganos originarios, y que establece límites para el ejercicio del poder mediante el reconocimiento de derechos públicos subjetivos, también denominados garantías individuales. La parte de la Constitución que organiza el poder público se denomina orgánica y la que trata de las garantías individuales es la parte dogmática.

Desde el punto de vista del proceso de reforma, una Constitución puede clasificarse en flexible o rígida.

Una Constitución es flexible cuando puede ser modificada o reformada conforme al procedimiento legislativo seguido para reformar cualquier ley ordinaria, por tanto, el poder cons-

tituido ordinario tiene la calidad de Poder Constituyente cuando ejerce su facultad de reformar la Carta Magna.

Por su parte, una Constitución rígida es aquella que para su reforma requiere de un procedimiento especial, es decir, diferente al utilizado para modificar una ley ordinaria, o de un órgano diverso al legislador común, o de ambos; esto es, un procedimiento y un órgano especial, con la finalidad de que la Ley Fundamental se ubique por encima del legislador ordinario.

De acuerdo con la clasificación anterior nuestra Carta Magna es rígida, en virtud de que en el artículo 135 se establece un procedimiento especial para realizar reformas o adiciones, y se deposita la facultad reformadora en un órgano diverso y complejo que se denomina "Órgano Reformador" o "Revisor".

## **2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

El principio de supremacía consiste en que la Constitución es la norma de mayor jerarquía de todo el sistema jurídico y, por tanto, todo acto y norma secundaria debe ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Federal.

En este sentido, la Carta Magna está por encima de todas las leyes y de los poderes constituidos del Estado, los cuales son regulados en su estructura y esfera de competencias por la propia Constitución, por lo que ningún acto de los órganos o poderes constituidos debe contravenir las disposiciones de la Carta Magna; en caso de que así sucediera, en ella se esta-

blecen sistemas de control para que se respete la Norma Fundamental. En México, los medios de control constitucional de naturaleza jurisdiccional son el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

El principio de supremacía constitucional está consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, que señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### **3. PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS**

Como presupuesto del principio de supremacía constitucional, es importante diferenciar al Poder Constituyente de los poderes constituidos, puesto que con ello se establece la superioridad de la Constitución respecto de todo el orden jurídico nacional.

El autor de la Constitución, denominado Poder Constituyente, es un órgano distinto de los poderes constituidos y está por encima de ellos en virtud de que sus facultades no tienen limitación, toda vez que es el órgano depositario de la soberanía del pueblo; es decir, es un poder soberano que tiene como finalidad crear la Constitución a partir de que establece poderes para gobernar con esferas de competencia

delimitadas, así como las garantías individuales. Por tanto, los poderes constituidos deben realizar sus funciones y gobernar sin lesionar los derechos fundamentales al estar limitados por una norma superior a ellos que es la Constitución, la cual no pueden modificar.

#### **4. EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN**

La Carta Magna establece el procedimiento para su reforma o adición, en los términos de su artículo 135, que dispone:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por ello, el procedimiento de reformas a la Constitución consiste en lo siguiente:

1) El proyecto de adición o reforma debe votarse primero en el Congreso de la Unión.

2) Para su aprobación, se requiere una mayoría calificada consistente en el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

3) Aprobada la adición o reforma, debe remitirse a las Legislaturas de los Estados para que emitan su voto, aprobando o no la reforma.

4) El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente realiza el cómputo de los votos de las Legislaturas Locales, y si la mayoría aprueba la reforma, se hace la declaración correspondiente y pasa a formar parte del texto constitucional.

En este sentido, el Poder Constituyente estableció en el artículo 135 de la Constitución un procedimiento especial en tanto exige que el Congreso de la Unión apruebe las reformas por el voto mayoritario de las dos terceras partes de los individuos presentes, votación diferente a la necesaria en el proceso para modificar cualquier otra norma jurídica; además, requiere la aprobación de la mayoría de las Legislaturas Estatales y el cómputo de dichos votos está a cargo del propio Congreso o de su Comisión Permanente.